

325 francés da á entender que se refiere solo á la prueba contraria á la de que tratan los 323 y 324 (1).

§ 6 DE LAS ACCIONES DE RECLAMACION

Y DE DENEGACION DE ESTADO; DE LAS PERSONAS

A QUIENES PERTENECEN

Y DEL TIEMPO EN QUE PUEDEN SER DEDUCIDAS.

140. En otra parte (num. 63) hemos dado la definicion de las dos acciones en que vamos á ocuparnos. Ni el Código francés ni los nuestros expresan lo que debe entenderse por accion de reclamacion de estado; pero calificándola de imprescriptible é intrasmisible en el capítulo en que tratan de las *pruebas de la filiacion legítima*, ellos dicen bastante claro que se trata solo en dicha accion del estado de los hijos legítimos. El objeto, pues, de la accion de reclamacion de estado constituye algo que es meramente moral y que, por tanto, no puede estar en el comercio. Así lo reconocen expresamente todos los Códigos (arts. 328 francés, 297 del de Veracruz, 246 del del Estado de México, 226 del de Tlaxcala, 341 del del Distrito Federal de 1870 y 314 del actual). Si el estado es imprescriptible se sigue que es inalienable é irrenunciable y que por tanto, no puede ser materia de un contrato de venta ni de una transaccion. Estas prescripciones no son nuevas en nuestro derecho, pues tambien se encuentran en el romano, formuladas en las siguientes declaraciones: *Sola temporis longinquitate, etiamsi sexaginta, annorum curricula excesserit, libertatis jura minime mutilari oportere, congruit aequitati— Quem si liberum esse, vel servum non esse fuerit pronunciatum: nec te conventionem remi-*

(1) Moulon, tom. 1, num. 924.—Laurent, tom. 3, num. 425.

sisse periculum evictionis fuerit comprobatum, praeses provinciae, si res integra est, quanti tua interest, restitui tibi providabit (1).

Pero hay que considerar que la accion de reclamacion de estado, si tiene principalmente por objeto una cosa moral y fuera del comercio, se dirige tambien, aunque subsidiariamente, á la adquisicion de los derechos pecuniarios anexos al estado, entrando en este sentido bajo el dominio de los principios que rijen los intereses materiales. Si la accion, pues, que nos ocupa es imprescriptible como derecho moral, deja de serlo cuando tiene por objeto derechos que están en el comercio. Lo contrario sería opuesto, no solo á las reglas más elementales del derecho, sino tambien al interes de la sociedad (2). Los legisladores franceses han sin duda considerado tan evidente esta distincion entre el estado propiamente dicho y los derechos pecuniarios que de él se derivan, que no se encuentra en el Código de Napoleon el principio que desarrollan en nuestra legislacion civil los arts. 298 y 299 del Código de Veracruz, 247 y 248 del del Estado de México, 340 del del Distrito Federal de 1870 y 313 del actual, segun todos los cuales las acciones civiles que se intenten por ó contra el hijo por razon de los bienes que dependan de su estado de legítimo, deberán sujetarse á las reglas comunes sobre la prescripcion.

141. ¿A quién pertenece la accion de reclamacion de estado? En principio y dado que se trata en ella de un derecho esencialmente unido á la persona del hijo, á su sangre y al honor de su familia, dicha accion solo debe pertenecer á él, y así lo expresa la ley cuando al tratar de este punto, emplea las pala-

(1) Cod. lib. 7, tit. 22, l. 3; tit. 14, l. 6, y lib. 8, tit. 45, l. 21.

(2) Demante, tom. 2, num. 54, bis I.—Demolombe, tom. 5, num. 281.—Marcadé, tom. 2, *sur les arts. 328, 329 y 330*, num. 39.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 875.

bras: *la acción que compete al hijo*. Pero por lo mismo que el estado constituye un derecho moral que se funda en la sangre y en el honor de la familia, la facultad de reclamarlo debe pertenecer aun en vida del hijo á sus descendientes directos, igualmente interesados que aquel en que no se les arrebate el nombre á que por su nacimiento son acreedores. En este sentido son terminantes en nuestra legislación civil los arts. 226 del Código de Tlaxcala, 341 del del Distrito Federal de 1870 y 314 del actual. En cuanto á los Códigos de Veracruz (art. 297) y Estado de México (art. 246) debemos decir que siguen al francés (art. 328), pues segun todos estos la acción en reclamación de estado es imprescriptible solo respecto del hijo, y por tanto, solo á él pertenece.

Una de las cuestiones más debatidas en el derecho francés es la que versa sobre la personalidad é intrasmisibilidad de la acción de reclamación de estado. Ni los tratadistas ni la jurisprudencia están en ella de acuerdo, sosteniéndose dos interpretaciones diametralmente contrarias. Segun unos, la acción de reclamación de estado, que tiene por objeto, como lo indica su nombre é independientemente de los derechos pecuniarios, la adquisición del rango de hijo legítimo en determinada familia por razón del nacimiento, debe pertenecer á los descendientes directos del hijo, no solo despues de la muerte de éste, sino aun durante su vida, sin sujeción á las condiciones de que hablaremos más adelante, al tratar de la trasmisibilidad de dicha acción. Segun otros, los legisladores franceses no han seguido esta teoría, que aunque muy moral y jurídica, desdice del carácter eminentemente personal y privado de la acción que nos ocupa, porque sobre ella sólo debe ser juez el hijo que primeramente se encontró en la sociedad despojado del estado civil á que podía aspirar. El no reclamó; sus hijos deben guardar perpetuamente silencio, pues lo contrario equivaldría á una

eterna amenaza en contra del reposo y honor de las familias. La primera opinión ha sido brillantemente defendida por Marcadé, que enseña que la acción de reclamación de estado, al pasar de una persona á otra que no tiene solo la cualidad de heredero sino tambien la de hijo ó descendiente directo de aquella, representa igualmente un interes moral, sobre el cual ninguna influencia deben tener ni el trascurso del tiempo, ni la renuncia, á cuyos actos tan solo estan sujetas las cosas materiales. Pero si es así ¿cómo no declarar tambien imprescriptible é irrenunciable la acción del descendiente del hijo, cuando él tambien obra por su propio interés, por las exigencias de la propia sangre, para reivindicar los derechos del honor que le es personal? Si alguien pretende que su padre, que ha pasado hasta su muerte por hijo natural de una persona, ha vivido engañado sobre su estado, y ese alguien ofrece la prueba de que desciende legítimamente de otro origen ¿podrá no verse aquí una reclamación de estado como objeto principal y por lo mismo extraño á las reglas que solo deben regir dicha acción, cuando se convierte en un mero interés pecuniario? Decidir lo contrario nos parece soberanamente injusto é inhumano (1).

Sin embargo, tal no es el criterio seguido por los legisladores franceses. La Corte de Metz, en sus observaciones al proyecto de Código civil, pidió que se hiciera una distinción entre los herederos directos del hijo y los colaterales. La demanda no fué atendida, puesto que los términos de la ley son absolutos, sobre lo cual bastan á disipar toda duda los discursos del Consejo de Estado y del Tribunalado. Se temió exponer á incabables litigios el estado de los hombres, favoreciendo quizá

(1) Marcadé, tom. 2, *sur les arts. 328, 329 et 330*. num. 43 III. —Ducarroy, Bonnier et Roustain, tom. 1, num. 470 —Boileux, tom. 1, *sur l'art. 330*. —Arrêt: Cass. 9 janv. 1854 (*Journal du Palais*, 1856, I, 567).

á audaces aventureros y contrariando con la distincion que se solicitaba, la experiencia de que es más probable, despues del silencio del pretendido hijo, su falta de derecho para reclamar que esa horrible crueldad de los autores de sus dias (1).

Pero esas razones que prevalecieron en la redaccion del Código frances, jamás pueden convencer de la justicia de la disposicion restrictiva consignada en el art. 328 de ese Código. Así lo reconocen todos los tratadistas antes mencionados, aunque contrarios á la interpretacion de Marcadé, y para no citar otros, nos basta reproducir la siguiente exposicion de motivos de Laurent en su proyecto de reformas del Código Civil de Bélgica: "Art. 302. La accion de reclamacion de estado no pertenece sino al hijo y á sus descendientes. Es imprescriptible á su respecto: ellos no pueden renunciarla.—1. Es conforme á los principios que la accion de reclamacion es una accion moral, y que por tal motivo, no pertenece sino al hijo y no á sus herederos ni á sus acreedores. ¿Sus descendientes tienen el derecho de reclamar en su propio nombre? En teoría parece incontestable, puesto que es su propio estado el que reclaman. Sin embargo, el Código de Napoleon les niega ese derecho; tal es, por lo menos, la opinion casi universal. Queda por saber si el nuevo Código debe consagrarlo. A pesar de confesar que esta doctrina priva á los descendientes de un derecho que les dá su nacimiento, yo decia en mis *Principios* que hay un derecho

(1) Bigot-Preameneu, *Exposé des motifs*, num. 26.—Loché, *sur l'art. 328*.—Demolombe, tom. 5, nums. 304 et 305.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 876.—Mourlon, tom. 1, num. 936.—Fargues, pag. 153.—Laurent, tom. 3, num. 468.—Aubry et Rau, tom. 6, § 544, bis, note 14.—Demante, tom. 2, num. 55 bis VI.—Duranton, tom. 2, num. 151.—Toullier, tom. 2, num. 910.—Arrêts: Paris 10 dec. 1852 (*Le Droit* 18 dec. 1852); Rouen 16 nov. 1867 (Devilleneuve 1868, II, 346); Douai, 28 avr. 1868 (Dalloz. 1869, I, 186); Cass. 30 dec. 1868 (Dev. 1869, I, 249).

superior al de algunos individuos: es la paz de las familias, la necesidad de poner un término á los procesos sobre el estado de las personas; ¿no es ese un interes general que debe sobreponerse al interes particular?—Si, si no se tratara más que de intereses. Pero los descendientes del hijo tienen más que un interes, tienen un derecho de reclamar el estado que les dá su nacimiento, es decir, Dios. El Código, en materia de filiacion, sacrifica demasiado al reposo de las familias; la ley debe antes de todo garantizar los derechos. Es el más grande de los intereses.—2. Tal es tambien el sistema del Código italiano (art. 177). Los intérpretes entienden esta disposicion en el sentido de que los descendientes no pueden ejercitar su accion en vida del hijo. En tanto que éste vive, su derecho comprende el de sus descendientes, puesto que es un solo y mismo derecho; es imposible que sus descendientes reclamen su estado sin reclamar el del hijo y no pueden hacer esa reclamacion cuando éste no la hace; esto seria obligarlo á intervenir en un litigio que no ha querido entablár. Esto me parece evidente (1)". Honor pues, á los autores de nuestro Código Civil del Distrito Federal de 1870, que, animados del espíritu de racional reforma sobre un principio que aparecia como la última palabra de la ciencia legislativa sobre este punto, por la aprobacion de los legisladores franceses, establecieron los primeros en la República el derecho de los descendientes legítimos del hijo para ejercitar por sí mismos la accion de reclamacion de estado, como propia y personal de ellos, y por tanto, aun en vida del autor de sus dias, como se desprende claramente de los artículos ántes citados de dicho Código, del del Estado de Tlaxcala y del vigente en el Distrito Federal.

De esto se sigue: 1º que la accion de reclamacion de estado

(1) Laurent, *Avant-projet de revision du Code Civil, sur l'art. 302*.

es imprescriptible tanto en orden al hijo como respecto á sus descendientes legítimos; 2º que ella les compete á estos últimos aun cuando su autor haya muerto despues de la edad de veinticinco años sin haberla intentado, de lo cual hablaremos más adelante; 3º que los mismos descendientes legítimos del hijo conservan dicha accion no obstante cualquier renuncia contraria; 4º que pueden ejercerla independientemente de todo interes pecuniario, y por tanto, aunque hayan renunciado á la sucesion de su autor; y 5º que su ejercicio no está subordinado á la muerte del ascendiente.

142. Sin embargo, estos derechos que en la interpretacion de Marcadé y los otros autores antes mencionados, sin duda deben corresponder á los descendientes del hijo, sean legítimos ó naturales, pues unos y otros pueden estar noblemente interesados en reclamar determinado estado civil, como propio y personal, no pertenecen segun nuestra legislacion del Estado de Tlaxcala, del Distrito Federal y de los demás Estados que han adoptado el Código de éste, sino á los primeros, lo cual seguramente importa una restriccion odiosa é infundada. Supóngase, en efecto, que una persona que es hijo natural de otra, pretendiera por el propio y por el honor de su padre reclamar tal estado civil para éste; si no se trata de ningun interes pecuniario y si, como es evidente, el objeto del reclamante no es otro que reivindicar un derecho que cree corresponderle por la sangre y por el nombre, ¿será equitativo privarle de tal facultad tan solo porque no es descendiente legítimo del autor de sus dias? Si la accion de reclamacion de estado consiste en rigor en un interes moral, no se concibe porque su defensa haya de depender de la condicion accidental y antinatural de la legitimidad, que, á no dudarlo, solo depende de la declaracion de las leyes positivas. Hé aquí por qué el ilustre jurisconsulto belga antes citado, al hablar sobre esta materia y encomiando

el precepto del art. 177 del Código italiano, no hace ninguna distincion entre hijos legítimos y naturales, para solo fijarse en descendientes directos.

143. El carácter personal y naturaleza moral de la accion de reclamacion de estado ¿significan que ella no puede ser ejercida despues de la muerte del hijo por sus herederos? Sin perder de vista lo que antes dijimos sobre el doble objeto á que se dirige esta accion, es decir, el interes moral del nombre y de la sangre y los derechos pecuniarios, conviene tener presente que, si bajo el primer aspecto ella no pertenece sino al hijo y, segun algunos Códigos, á sus descendientes, bajo el segundo, como interes pecuniario, debe corresponder á los herederos en la sucesion. Esta accion, pues, por el principio general de derecho de que el heredero sucede en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, no es incompatible con el caracter de simple heredero del hijo y esto era así reconocido por el derecho romano: *omnes actiones, quæ morte aut tempore pereunt, semel inclusæ iudicio salvæ permanent. — Principaliter de statu defuncti agi non potest. Si vero ex peculio quondam ejus, quem tu bona reliquisset commemoras, res vindicentur, vel ejus filiis moveatur statu questio: hæc omnia solenniter præsidali notione decidi debent* (1).

Pero ¿cómo y bajo qué condiciones tiene lugar la transmisibilidad de la accion de reclamacion de estado? Si ella no tiene el caracter moral que le hemos reconocido sino en orden al hijo y á sus descendientes, claro es que al pasar á los herederos solo se transmitiría como derecho pecuniario. Luego para esto es indispensable que dicha accion se encuentre en el patrimo-

(1) *Dig.*, lib. 50, tit. 17, l. 139—*Cod.*, lib. 7, tit. 16, l. 13. y tit. 39, l. 3.

nio del difunto, porque no se concibe adquirir por sucesion lo que ya no existe. Aquí ocurre desde luego preguntar: ¿cómo suponer que la accion de reclamacion de estado pueda no existir ya á la muerte del hijo, cuando antes se ha dicho que es imprescriptible é irrenunciable? Esta aparente contradiccion se explica con solo atender á que dicha accion tiene tales cualidades como interes moral y solo en orden al hijo y á sus descendientes; pero no como interes pecuniario y por lo mismo respecto á los demás herederos.

En consecuencia, si el hijo renuncia á la accion que nos ocupa, sus herederos no podran ya intentar la ni continuarla despues de la muerte de aquel, pues, no siendo ella en orden á los herederos sino un bien material, subordinado al interes moral, su trasmision no puede verificarse más que en los casos en que tiene lugar para los otros bienes de su especie. ¿Cómo ha plantado el derecho moderno estos principios? El Código francés (art. 329) establece que la accion no puede ser intentada por los herederos del hijo que no ha reclamado, á no ser que haya muerto durante su menoría ó en los cinco años despues de su mayor edad. "La razon es, decia Bigot-Preameneu, que el silencio del hijo prueba que no ha creido tener derechos; y por tanto, los herederos no deben ya ser admitidos á tratar de introducirse en una familia á la cual su autor se ha considerado él mismo como extraño (1)". Así, pues, en principio los herederos no pueden ejercitar la accion de reclamacion de estado cuando el hijo se ha abstenido de hacerlo; pero se ha presumido que cuando muere antes de veintiseis años, sin haber reclamado, los herederos pueden hacerlo, porque se supone que la inexperiencia ha sido la causa de su silencio. Los motivos de esta disposicion no son, en consecuencia, sino dos probabilida-

(1) Bigot-Preameneu, *Exposé des motifs*, num. 26.

des: por la una se pretende que el hijo no ha reclamado porque no tenia derecho, y por la otra, que habria reclamado, á haber contado con mayor experiencia que la que se puede tener antes de veintiseis años.— El art. 330 del mismo Código expresa que si el hijo ha reclamado, sus herederos pueden continuar la accion, á menos que no se haya desistido formalmente de ella, ó que haya dejado pasar tres años sin proseguir las diligencias y á contar desde el último acto del procedimiento. En este caso los herederos no hacen sino poner en ejercicio un derecho que se hallaba en la masa de los bienes del difunto, lo cual, por la misma razon, ya no puede tener lugar, cuando el hijo ha renunciado á ese derecho, sea por formal desistimiento, sea por su inaccion en el juicio durante tres años, á contar desde la última diligencia. Repetimos aquí lo que antes hemos dicho sobre que la reclamacion de estado, imprescriptible é irrenunciable en orden al hijo y á sus descendientes, cae bajo el imperio de los principios generales sobre adquisicion y prescripcion de bienes cuando se trata de los demás herederos.

Nuestra legislacion nacional está modelada sobre la anterior, con solo la diferencia del tiempo para que se considere adquirida ó prescrita para los herederos la accion que nos ocupa. Los Códigos de Veracruz (art. 300), de Estado de México (art. 249), de Tlaxcala (art. 227), del Distrito Federal de 1870 (art. 342) y del actual (art. 315) expresan los dos primeros que los herederos y descendientes del hijo no pueden intentar la accion de estado sino cuando este ha muerto en la menor edad ó dentro de los cuatro años siguientes á su mayoría, y los tres últimos se refieren con más feliz y lacónica redaccion al caso en que el hijo haya muerto antes de cumplir veinticinco años. Pero nuestro derecho contiene además un nuevo caso en que los herederos del hijo pueden intentar la accion que nos ocupa, y el cual se desprende de los principios antes asentados, es

á saber: cuando el hijo haya caído en demencia antes de cumplir los veinticinco años y muera después en el mismo estado. En efecto, si la transmisibilidad de la acción de estado se verifica á favor de los herederos cuando el hijo ha muerto antes de cierta edad porque se supone que su inexperiencia y el corto tiempo de que ha podido disponer no le han permitido reunir todas las pruebas necesarias para demostrar su verdadera filiación, ella debe también tener lugar en el caso de que una enfermedad, como la demencia, haya venido antes de la época en que ya los herederos no pueden obrar, á impedir que el hijo ejercite sus derechos, pues todavía aquí hay razón para hacer valer la primera de las probabilidades de que antes hablamos. Pero para que este caso se verifique es necesario que la demencia haya sobrevenido al hijo antes de los veinticinco años y que haya muerto en el mismo estado. Así lo establecen en nuestra legislación civil los artículos ya citados de todos nuestros Códigos. Ocupándose del caso en que el hijo haya comenzado la acción de estado, nuestros Códigos (art. 301 de Veracruz, 250 del Estado de México, 228 de Tlaxcala, 343 del Distrito Federal de 1870 y 316 del actual) establecen que los herederos podrán continuar aquella, é no ser que el hijo se hubiera desistido formalmente, ó nada hubiera promovido en el juicio *durante un año* contado desde la última diligencia.

144. Las dos legislaciones que preceden y que, lo repetimos, no se diferencian entre sí, sino en pormenores insignificantes, dan lugar á algunas controversias. Puede suceder que el hijo, después de haber comenzado la reclamación, se haya desistido de ella ó haya dejado pasar el plazo indicado sin promover nada; si llega á morir antes de la expiración de los cinco años que fija el art. 329 francés ó de los cuatro que establece nuestro derecho, los herederos podrán todavía intentar la acción de estado. Algunos autores enseñan que el desistimiento ó la deserción

del recurso no aniquila en el hijo la acción misma sino solo el procedimiento, viniendo las partes á encontrarse, por efecto de esos actos, en la misma condición que si ninguna demanda hubiera sido formada, y que, por tanto los herederos tienen el derecho de obrar, si su autor ha muerto antes de cumplir veinticinco años (1). Pero la opinión contraria nos parece más racional y la única fundada en el texto de los artículos en cuestión. En efecto, el art. 329 francés y sus concordantes en nuestro derecho preven el caso en que el hijo *no ha reclamado*, mientras que el 330 y sus concordantes se refieren al caso en que el hijo *ha comenzado la acción*. Ahora bien, cuando el hijo *ha reclamado*, hay presunción de que ha pretendido pertenecer á determinada familia; por esta razón los herederos pueden continuar el procedimiento empezado por el hijo. Pero si él desiste de su intento ó deja pasar cierto tiempo sin promover, la ley considera que entonces renuncia al estado que su acción tenía por objeto, y fundándose en esta probabilidad, establece que los herederos no pueden ya obrar. Nada tiene que hacer aquí la circunstancia de la edad en que se ha verificado ese desistimiento ó esa deserción del recurso, como tampoco nada importa en el caso en que el hijo no ha reclamado, si su muerte se verificó antes de cumplir veinticinco años, que los herederos probasen que el hijo ignoraba su estado (2).

145. El art. 329 francés, el 315 del Código que comenta-

(1) Duranton, tom. 2, num. 156.—Massé et Verge, *sur Zachariae*, tom. 1, pag. 289.—Marcadé, tom. 2, sur les arts. 329 et 330, num. 5.—Taulier, tom. 1, pag. 400.—Delvincourt, tom. 1, pag. 572, note 8 Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 876.—Ducourroy-Bonnier et Roustaing, tom. 1, num. 469.—Démolombe, tom. 5, num. 289.—Demante, tom. 2, num. 55, bis, II.—Arrêt: Bordeaux juill. 1849 (Dalloz, 1850, II, 155).

(2) Laurent, tom. 3, num. 466.—Aubry et Rau, *sur Zachariae*, tom. 3, pag. 662, note 6.—Mourlon, tom. 1, num. 933, b.—Arntz, tom. 1, num. 566.—Acolas, tom. 1, sur les arts. 328, 329 et 330.